

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	760013105015201800314-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUISA ALEJANDRA PAREDES GARRIDO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Consulta - Apelación de Sentencia No. 411 del 5 de diciembre de 2019.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Nulidad de Traslado de Régimen

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA Y ACLARACION DE VOTO.**

**ACLARACION DE VOTO.**

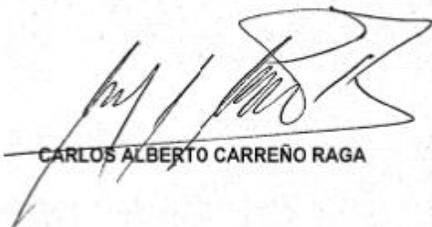
Este despacho aclara voto en el sentido de indicar la existencia de una obligada conducta para cada una de las partes, con ocasión de la sentencia, la de devolver todas las sumas dinerarias y para la otra de recibir a la reclamante, siendo reconocido por la jurisprudencia como asunto connatural a la ineficacia del traslado precisamente dada la ilicitud del traslado lo que deviene de la normativa obligacional del C.C.C.

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA.**

El despacho se aparta de la decisión de conocer del grado Jurisdiccional de consulta en el caso que nos ocupa y a favor de Colpensiones, la que fuere concedida en primera instancia, por los motivos que a continuación me permito exponer:

1. No ser declarada en sentencia ninguna consecuencia económica en contra de Colpensiones, solo recibirá lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.

3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (C 177/98).
4. En ese evento no se dan los supuestos de los artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay reconocimiento de los derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.
5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar ope legis.
6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía como su afiliado original, de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no reducen por la sola condena pensional, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferente es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA